CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO AL USO CIVIL DE LA ENERGIA ATOMICA.

REGISTRO CENTRAL DE TRATADOS

Registro Oficial de Tratados Bilaterales No. 637

Considerando que el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América suscribieron, con fecha 25 de enero de 1956, un Convenio de Cooperación relativo al uso civil de la energía atómica;

Considerando que en ese Convenio se estipula que las Partes esperan y confían en que el Convenio inicial de Cooperación se extenderá a la consideración de cooperación adicional que incluya el diseño, la construcción y el funcionamiento de reactores para la producción de energía;

Considerando que el Gobierno de la República del Perú ha expresado al Gobierno de los Estados Unidos de América su deseo de emprender un programa de estudio y desarrollo encaminado a alcanzar la utilización pacífica y humanitaria de la energía atómica, inclusive el diseño, construcción y funcionamiento de reactores para la producción de energía;

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos de América desea cooperar con el Gobierno de la República del Perú en este programa según se estipula más adelante; y

Considerando que las Partes desean que el Convenio de Cooperación suscrito el 25 de enero de 1956 sea reemplazado por el presente Convenio en el que se incluyen los nuevos puntos de cooperación;

Las Partes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de este Convenio:

(a) Por "Comisión de los Estados Unidos" se entiende la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.

(b) Por "Junta Peruana" se entiende la Junta de Control de Energía Atómica del Perú.

(c) Por "equipos y dispositivos" y "equipo o dispositivo" se entiende todo instrumento, aparato o instalación e incluye cualquier instalación, con excepción de una arma atómica, capaz de utilizar o de producir materiales nucleares especiales y las partes componentes de los mismos.

(d) Por "persona" se entiende cualquier individuo, sociedad mercantil, compañía, razón social, asociación, fideicomiso, testamentaría, institución pública o privada, grupo, dependencia gubernativa o corporación gubernamental; pero no incluye las Partes de este Convenio.

(e) Por "reactor" se entiende un aparato, distinto de una arma atómica, en el que una reacción de fisión en cadena de ruptura automantenida es conservada mediante la utilización de uranio, plutonio o torio, o cualquier combinación de uranio, plutonio o torio.

(f) El término "información confidencial" significa toda información relacionada con (1) el diseño, la fabricación, o la utilización de armas atómicas; (2) la producción de materiales nucleares especiales; o (3) el empleo de material nuclear especial en la producción de energía; pero no incluirá la información que ya no se

considere confidencial o que haya sido retirada de la categoría de Información Confidencial por las autoridades competentes.

(g) Por "arma atómica" se entiende cualquier dispositivo que utilice energía atómica, exclusive de los medios de transporte o de propulsión del dispositivo (en los casos en que tales medios sean parte separada y divisible del dispositivo), cuyo objeto principal es para utilizarse como arma o para desarrollar un arma, un prototipo de arma o un dispositivo para probar armas.

(h) Por "material nuclear especial" se entiende (1) el plutonio, el uranio enriquecido en los isótopos 233 ó 235 y cualquier otro material que la Comisión de los Estados Unidos determine ser material nuclear especial; o (2) cualquier material enriquecido artificialmente por cualquiera de los precedentes.

(i) Por "materiales básicos" se entiende (1) el uranio, el torio, o cualquier otro material que cualquiera de las Partes determine ser un material básico; o (2) menas que contengan uno o más de los materiales anteriores en la concentración que cualquiera de las Partes determine de vez en cuando.

(j) Por "Partes" se entiende el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América, inclusive la Junta Peruana en nombre del Gobierno de la República del Perú y la Comisión de los Estados Unidos en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América. "Parte" significa una de dichas Partes.

(k) Por "reactor de investigaciones" se entiende un reactor construído para producir neutrones y otras radiaciones para fines generales de investigación y desarrollo, terapéutica, o instrucción en la ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca los reactores para producir energía, reactores de demostración de la energía o reactores construídos principalmente para la producción de materiales nucleares especiales.

ARTICULO II

A. No se transmitirá información confidencial conforme a este Convenio, ni se efectuará el traspaso de materiales, equipos y dispositivos ni se proporcionarán servicios al amparo de este Convenio si el traspaso de cualquiera de esos materiales, equipos y dispositivos y el proporcionar cualquiera de esos servicios entraña la comunicación de información confidencial.

B. Sujeto a las disposiciones del presente Convenio, la disponibilidad de personal y de material, y las leyes y reglamentos aplicables así como los requisitos de licencia en vigor en sus respectivos países, las Partes se ayudarán mutuamente para lograr la utilización de la energía atómica para fines pacíficos.

C. El presente Convenio no requerirá el canje de ninguna información que no se permita a las Partes comunicar debido a que la información es de propiedad particular o ha sido recibida de otro gobierno.

ARTICULO III

Sujeto a las disposiciones del Artículo II, la Junta Peruana y la Comisión de los Estados Unidos canjearán información respecto a los temas específicos que se indican después sobre la aplicación de la energía atómica a usos pacíficos, inclusive sobre investigaciones y desarrollos relacionados con tales usos y sobre los problemas de la salud y de la seguridad relacionados con ellos:

(a) El desarrollo, el diseño, la construcción, el funcionamiento y la utilización de reactores para la investigación, para la fuerza experimental y para la fuerza;

(b) Los problemas de la salud y de la seguridad relacionados con el funcionamiento y la utilización de reactores para la investigación, para la fuerza experimental y para la fuerza;

(c) La utilización de isótopos radioactivos y radiación en la investigación física y biológica, la terapéutica, la agricultura y la industria.

ARTICULO IV

La aplicación o el uso de cualesquiera informaciones (inclusive planos y especificaciones) o cualquier material, equipo y dispositivo canjeados o traspasados entre las Partes al amparo de este Convenio, serán la responsabilidad de la Parte que los reciba, y la otra Parte no garantiza la precisión o integridad de dicha información, así como tampoco la adaptabilidad de dicha información, materiales, equipos y dispositivos para cualquier aplicación o empleo particular.

ARTICULO V

A. Materiales para la Investigación

Los materiales de interés relacionados con proyectos determinados de investigación de los usos pacíficos de la energía atómica conforme a las disposiciones del Artículo III y de acuerdo con las limitaciones prescritas en el Artículo II, inclusive materiales básicos, materiales nucleares especiales, productos derivados, otros radioisótopos e isótopos estables, serán canjeados para fines de investigación en aquellas cantidades y bajo los términos y condiciones que se acuerde, cuando dichos materiales no puedan obtenerse en el mercado. En ningún caso, sin embargo, la cantidad de materiales nucleares especiales bajo la jurisdicción de cualquiera de las Partes, a causa del traspaso efectuado bajo este Artículo, podrá exceder, en ningún momento, de cien gramos de U-235 contenido en uranio, 10 gramos de plutonio y 10 gramos de U-233.

B. Instalaciones para la Investigación

Sujeto a las disposiciones del Artículo II, y conforme a los términos y condiciones que se acuerde y, hasta el punto en que se convenga, las instalaciones especializadas para la investigación y las instalaciones para probar materiales de reactor de las Partes, estarán disponibles para su uso recíproco, según sean las limitaciones de espacio, facilidades y personal convenientemente disponibles, cuando no se disponga de esas facilidades en el mercado.

ARTICULO VI

Queda previsto, según se dispone en este Artículo, que individuos particulares y organizaciones privadas ya sea en la República del Perú o en los Estados Unidos de América, pueden tratar directamente con individuos particulares u organizaciones privadas en el otro país. Por consiguiente, respecto a los asuntos sobre los cuales se ha convenido canjear información, según se dispone en el Artículo III, el Gobierno de la República del Perú o el Gobierno de los Estados Unidos de América permitirán que personas bajo su jurisdicción hagan arreglos para traspasar y exportar materiales, inclusive equipos y dispositivos, así como para prestar servicios, al otro Gobierno y a las personas bajo su jurisdicción que sean autorizadas por el otro Gobierno para recibir y poseer dichos materiales y utilizar esos servicios, sujetos a:

(a) las limitaciones del Artículo II;

(b) las leyes, los reglamentos y los requisitos de licencia del Gobierno de la República del Perú y del Gobierno de los Estados Unidos de América que sean aplicables.

ARTICULO VII

A. Según se convenga, la Comisión de los Estados Unidos venderá o arrendará al Gobierno de la República del Perú uranio enriquecido hasta un límite de veinte por ciento (20%) en el isótopo U-235, salvo lo dispuesto al contrario en el párrafo C del presente Artículo, en las cantidades que se convenga de acuerdo con los términos, condiciones y fechas de entrega consignados en contratos de venta o arrendamiento, para servir como combustible de determinados reactores de investigación, reactores experimentales, prototipos de reactores de energía, y reactores de energía que el Gobierno de la República del Perú, en consulta con la Comisión de los Estados Unidos, resuelva construir o autorizar a organizaciones privadas para que los construyan en la República del Perú, y según se requiera para los experimentos en conexión con los mismos; a condición, sin embargo, de que la cantidad neta de cualquier uranio vendido o arrendado en virtud de este Artículo durante la vigencia del presente Convenio no excederá de 800 kilogramos de U-235 contenido en uranio. Esta cantidad neta será la cantidad bruta de U-235 contenido en uranio vendida o arrendada al Gobierno de la República del Perú durante la vigencia del presente Convenio menos la cantidad de U-235 contenido en uranio recuperable que se haya revendido o devuelto al Gobierno de los Estados Unidos de América o traspasado a cualquier otro país u organización internacional con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos.

B. Dentro de las limitaciones consignadas en el párrafo A de este Artículo, la cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 traspasada por la Comisión de los Estados Unidos conforme a este Artículo y en custodia del Gobierno de la República del Perú no excederá en ningún momento de la cantidad de material necesario parala carga completa de cada proyecto de reactor determinado que el Gobierno de la República del Perú o las personas bajo su jurisdicción resuelvan construir y alimentar con combustible obtenido de los Estados Unidos de América, conforme se estipula aquí, más la cantidad adicional que, en opinión de la Comisión de los Estados Unidos, sea necesaria para permitir el funcionamiento eficiente y continuo del reactor o reactores mientras se aminora la radioactividad de los elementos combustibles reemplazados o, sujeto a las disposiciones del párrafo E, mientras éstos se someten a nuevo tratamiento, siendo el propósito de la Comisión de los Estados Unidos facilitar el máximo aprovechamiento del material que se traspasa.

C. La Comisión de los Estados Unidos podrá, cuando se le solicite y a su discreción, hacer disponible una porción del material nuclear especial disponible como material enriquecido hasta un límite de noventa por ciento (90%) para usarse en un reactor de prueba de materiales, capaz de funcionar con una carga de combustible que no exceda de seis (6) kilogramos de U-235 contenido en uranio.

D. Queda entendido y convenido que aun cuando el Gobierno de la República del Perú distribuya el uranio enriquecido en el isótopo U-235 a los usuarios autorizados en el Perú, el Gobierno de la República del Perú conservará el título de propiedad de cualquier uranio enriquecido en el isótopo U-235 que se compre a la Comisión de los Estados Unidos, por lo menos hasta que se permita a los usuarios particulares de los Estados Unidos de América adquirir título de propiedad en los Estados Unidos de América de uranio enriquecido en el isótopo U-235.

E. Se conviene que cuando cualquier material básico o material nuclear especial que se reciba de los Estados Unidos de América requiera nuevo tratamiento, tal tratamiento se aplicará ya sea en las instalaciones de la Comisión de los Estados Unidos o en instalaciones aceptables a la Comisión de los Estados Unidos, conforme a los términos y condiciones que se acordará más tarde; y queda entendido, salvo cuando se convenga de otro modo, que la forma y contenido de los elementos combustibles irradiados no se alterarán después de ser retirados del reactor y antes de su entrega a la Comisión de los Estados Unidos o a las instalaciones aceptables a la Comisión de los Estados Unidos para su tratamiento.

F. Con respecto a cualquier material nuclear especial que no sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América y se haya producido en reactores alimentados con materiales obtenidos de los Estados Unidos de América, y que sea en exceso de las necesidades de la República del Perú de esos materiales para su programa de utilización pacífica de la energía atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá y por el presente se le confiere:

(a) el derecho a la primera opción para comprar ese material a los precios prevalecientes en ese tiempo en los Estados Unidos de América del material nuclear especial producido en reactores alimentados conforme a los términos de un Convenio de Cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América y

(b) el derecho para aprobar el traspaso de ese material a cualquier otro país u organización internacional en el caso de que no se ejerza el derecho de opción para comprar.

G. El material nuclear especial que se produzca en cualquier porción de combustible arrendado conforme a este Artículo como resultado de procedimientos de irradiación se acreditará a la cuenta del Gobierno de la República del Perú, y después del tratamiento, conforme al párrafo E de este Artículo, se devolverá al Gobierno de la República del Perú, traspasándose entonces al mencionado Gobierno el título de propiedad de dicho material, a menos que el Gobierno de los Estados Unidos de América ejerza la opción que por el presente se le concede para retener, con el crédito correspondiente a favor del Gobierno de la República del Perú, cualquier porción de tal material nuclear especial que sea en exceso de las necesidades del Gobierno de la República del Perú de ese material para su programa de utilización pacífica de la energía atómica.

H. Algunos de los materiales de energía atómica que el Gobierno de la República del Perú pueda solicitar que la Comisión de los Estados Unidos le proporcione de conformidad con este Convenio son perjudiciales a las personas y a la propiedad, a menos que se manejen cuidadosamente. Después de la entrega de estos materiales al Gobierno de la República del Perú, el Gobierno de la República del Perú asumirá toda responsabilidad, en cuanto atañe al Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo referente al manejo y uso seguros de tales materiales. En relación con todo material nuclear especial o elementos combustibles que la Comisión de los Estados Unidos arriende, en virtud del presente Convenio, al Gobierno de la República del Perú o a cualquier persona u organización particular bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República del Perú indemnizará y eximirá al Gobierno de los Estados Unidos de América de toda responsabilidad (inclusive reclamaciones de terceros) por todas y cualesquiera causas suscitadas de la producción o fabricación, propiedad, arrendamiento, o posesión y uso de dichos materiales o elementos combustibles, después de su entrega, hecha por la Comisión de los Estados Unidos al Gobierno de la República del Perú o a cualquier persona u organización particular bajo su jurisdicción.

ARTICULO VIII

A medida que sea necesario y de la manera en que se acuerde mutuamente en conexión con las materias del canje de información acordado que se estipula en el Artículo III y conforme a las limitaciones establecidas en el Artículo II y bajo los términos y condiciones que se convenga mutuamente, se podrá hacer arreglos específicos, de vez en cuando, entre las Partes para el arrendamiento, o la venta y la compra de cantidades de materiales distintos de los materiales nucleares especiales, en mayor cantidad de los que se requiere para las investigaciones, cuando esos materiales no se puedan conseguir en el mercado.

ARTICULO IX

A. El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América ponen de relieve su propio interés común de asegurar que cualquier material, equipo o dispositivo que se ponga a la disposición del Gobierno de la República del Perú al amparo de este Convenio se utilizará exclusivamente para fines civiles.

B. Excepto al grado en que las medidas de seguridad previstas en este Convenio sean sustituídas por un acuerdo entre las Partes, según se estipula en el Artículo XI, por medidas de seguridad del Organismo Internacional de Energía Atómica que se proyecta establecer, el Gobierno de los Estados Unidos de América, no obstante cualesquiera otras estipulaciones de este Convenio, gozará de las facultades siguientes:

1. Con el propósito de garantizar el diseño y el funcionamiento para fines civiles y permitir la aplicación efectiva de las medidas de seguridad, la facultad de examinar el diseño de cualquier

(i) reactor y

(ii) otros equipos y dispositivos cuyo diseño la Comisión de los Estados Unidos juzgare apropiado para la aplicación efectiva de las medidas de seguridad,

que el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera persona bajo su jurisdicción pongan a la disposición del Gobierno de la República del Perú o de cualquier persona bajo su jurisdicción, o que han de emplear, fabricar o elaborar cualesquiera de los siguientes materiales que de esa manera se hubieren hecho disponibles: materiales básicos, material nuclear especial, u otro material designado por la Comisión de los Estados Unidos;

2. Con referencia a cualquier material básico o material nuclear especial que el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier persona bajo su jurisdicción hubieren facilitado al Gobierno de la República del Perú o a cualquier persona bajo su jurisdicción y cualquier material básico o material nuclear especial que se utilice, recobre o produzca como resultado de la utilización de cualesquiera de los siguientes materiales, equipos o dispositivos que se hubieren facilitado:

(i) material básico, material nuclear especial, material moderador u otro material designado por la Comisión de los Estados Unidos.

(ii) reactores,

(iii) cualquier otro equipo o dispositivo designado por la Comisión de los Estados Unidos como artículo que ha de facilitarse con la condición de que se aplicarán las estipulaciones de este inciso B2,

(a) La facultad de requerir que se lleven y presenten registros de las operaciones y solicitar y recibir informes para facilitar la contabilización de dichos materiales; y

(b) La facultad de requerir que cualquiera de esos materiales en custodia del Gobierno de la República del Perú o de cualquier persona bajo su jurisdicción se sujete a todas las medidas de seguridad estipuladas en este Artículo y a las garantías establecidas en el Artículo X;

3. La facultad de requerir el depósito en lugares de almacenamiento designados por la Comisión de los Estados Unidos de cualquier material nuclear especial a que se refiere el inciso B2 de este Artículo que no se esté utilizando corrientemente para fines civiles en la República del Perú y que no se haya comprado conforme al inciso F (a) del Artículo VII de este Convenio o traspadado al amparo del inciso F (b) del Artículo VII de este Convenio o que se disponga de otro modo al amparo de un arreglo aceptable mutuamente a las Partes.

4. La facultad de designar, después de consultar con el Gobierno de la República del Perú, el personal que, acompañado, si cualquiera de las Partes lo solicita, por el personal designado por el Gobierno de la República del Perú, que podrá tener acceso en la República del Perú, a todos los lugares y datos necesarios para dar razón de los materiales básicos y materiales nucleares especiales sujetos a las disposiciones del inciso B2 de este Artículo, para determinar si se cumple este Artículo y para tomar independientemente las medidas que se considere necesarias;

5. En caso de incumplimiento de las estipulaciones de este Artículo o de las garantías establecidas en el Artículo X y de que el Gobierno de la República del Perú deje de cumplir las estipulaciones de este Artículo en un plazo razonable, la facultad de suspender o dar por terminado este Convenio y requerir la devolución de cualesquiera materiales, equipos y dispositivos a que se refiere el inciso B2 de este Artículo;

6.- La facultad de consultar con el Gobierno de la República del Perú asuntos relacionados con la salud y la seguridad.

C.- El Gobierno de la República del Perú se compromete a facilitar la aplicación de las medidas de seguridad que se estipulan en este Artículo.

ARTICULO X

El Gobierno de la República del Perú garantiza que:

(a) Se mantendrán las medidas de seguridad prescritas en el Artículo IX.

(b) Ningún material, inclusive equipos y dispositivos, traspasado al Gobierno de la República del Perú o a las personas autorizadas bajo su jurisdicción al amparo de este Convenio, por arrendamiento, venta o de otro modo, se empleará para armas atómicas o para la investigación o desarrollo de las mismas o para cualesquiera otros objetivos militares, y ninguno de esos materiales, inclusive los equipos y los dispositivos, será traspasado a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República del Perú, excepto cuando la Comisión de los Estados Unidos acceda a su traspaso a otro país u organización internacional y, en ese caso, sólo cuando en opinión de la Comisión de los Estados Unidos, ese traspaso caiga dentro del alcance de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos de América y el otro país u organización internacional.

ARTICULO XI

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América confirman su interés común en la creación de un organismo internacional de energía atómica para fomentar los usos pacíficos de la energía atómica. En el caso de que se establezca ese organismo internacional:

(a) Las Partes se consultarán mutuamente para determinar, en su caso, en qué sentido desean modificar las estipulaciones de este Convenio de Cooperación. En particular, las Partes se consultarán mutuamente para determinar en qué sentido y hasta qué punto desean hacer arreglos para que el organismo internacional se encargue de administrar las condiciones, inspecciones y salvaguardias, inclusive las referentes a normas de salud y de seguridad requeridas por el organismo internacional en relación con la ayuda semejante que se preste a un país cooperador bajo los auspicios del organismo internacional.

b) En el caso de que las Partes no puedan llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio después de celebrar las consultas a que se refiere el inciso A de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación, dar por terminado el presente Convenio. En el caso de que el presente Convenio se dé por terminado, el Gobierno de la República del Perú devolverá a la Comisión de los Estados Unidos todo material básico y todo material nuclear especial que hubiere recibido al amparo de este Convenio y que tenga en su poder o que esté en poder de personas bajo su jurisdicción.

ARTICULO XII

A. El Convenio de Cooperación suscrito el 25 de enero de 1956 quedará sustituído en su totalidad el día en que entre en vigor el presente Convenio.

B. El presente Convenio entrará en vigor el día en que cada uno de los Gobiernos reciba del otro, una notificación por escrito al efecto de que ha cumplido con todas las formalidades legales y constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, el cual permanecerá en vigor por un período de diez años.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes Contratantes han resuelto concertar este Convenio en virtud de poderes debidamente conferidos al efecto.

HECHO en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, el día 19 de julio de 1957.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

(fdo.) Fernando Berckemeyer

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(fdo.) R. R. Rubottom

(fdo.) W. L. Libby